



**SECRETARÍA. Pasto 10/02/2022.** Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto con término de traslado vencido y en el que se ha allegado escrito de contestación por parte de los demandados y el curador ad litem de los indeterminados. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES**  
**Secretario**

**RADICACIÓN No.:** 2021-00110  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** TERESA PIEDAD BENAVIDES MIRANDA  
**DEMANDADOS:** BLANCA MAGDALENA PAREDES NARVAEZ -  
JESÚS VILLOTA PAREDES - JOSE ALEJANDRO VILLOTA PAREDES - HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ZOILA PAREDES NARVAEZ

San Juan de Pasto, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decide el Juzgado sobre el escrito de contestación de la demanda presentada por los demandados y por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Según las piezas procesales que reposan en el expediente, se constata que la apoderada judicial de la parte demandante no ha efectuado los actos tendientes a notificar personalmente a su contraparte del auto que admitió la demanda.

No obstante, se corrobora que los demandados han constituido poder en favor de abogado titulado e inscrito, y han allegado al proceso escrito de réplica, estos actos procesales permiten inferir palmariamente al Juzgado que los demandados a pesar de no haber sido notificados personalmente, conocen del proceso que se promueve en su contra, por lo que haciendo extensivas las disposiciones contenidas en el artículo 301 del C.G.P. - aplicable por analogía al procedimiento laboral – se tendrá a los demandados por notificados mediante conducta concluyente, surtiéndose con ello, los mismos efectos de la notificación personal.

#### **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Procede entonces, analizar el contenido de la contestación de la demanda a fin de verificar si el mismo se ajusta a los requisitos formales contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Los resultados del mencionado ejercicio denotan que la contestación cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda por parte de los señores JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES, JESÚS VILLOTA PAREDES y BLANCA MAGDALENA PAREDES NARVÁEZ.

#### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM**

En la oportunidad procesal, el señor curador ad litem allegó al proceso escrito de contestación de la demanda, por lo que se procede a analizar su contenido, a fin de verificar si el mismo cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Los resultados del mencionado ejercicio, denotan que la réplica cumple con las formalidades necesarias para su admisión. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

#### **2.4 PROGRAMACION DE AUDIENCIAS ARTICULOS 77 Y 80 CPT Y SS**

Toda vez que la demanda se ha contestado oportunamente por los demandados y por el curador ad litem, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS en las cuales se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según la agenda del despacho y por los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados, señores BLANCA MAGDALENA PAREDES NARVAEZ, JESÚS VILLOTA PAREDES y JOSE ALEJANDRO VILLOTA PAREDES

**SEGUNDO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados, señores BLANCA MAGDALENA PAREDES NARVAEZ, JESÚS VILLOTA PAREDES y JOSE ALEJANDRO VILLOTA PAREDES

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva, al abogado JOSE ALEJANDRO VILLOTA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.272.044 y portador de la T.P. No. 219.245, para que actúe en nombre propio y en representación de los demandados, señores BLANCA MAGDALENA PAREDES NARVAEZ y JESÚS VILLOTA PAREDES, en los términos y facultades que le han sido conferidos según el poder especial que reposa en el expediente.

**CUARTO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por los HEREDEROS INDETERMINADOS a través d curador ad litem.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR LIBARDO RINCON PEREZ identificada con la C.C. 1.085.253.825 y tarjeta profesional No. 347.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante ZOILA PAREDES NARVAEZ.

**SEXTO.- SEÑALAR** el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m. para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS en las cuales se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según la agenda del despacho y por los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este proveído mediante estados electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO  
JUEZA**